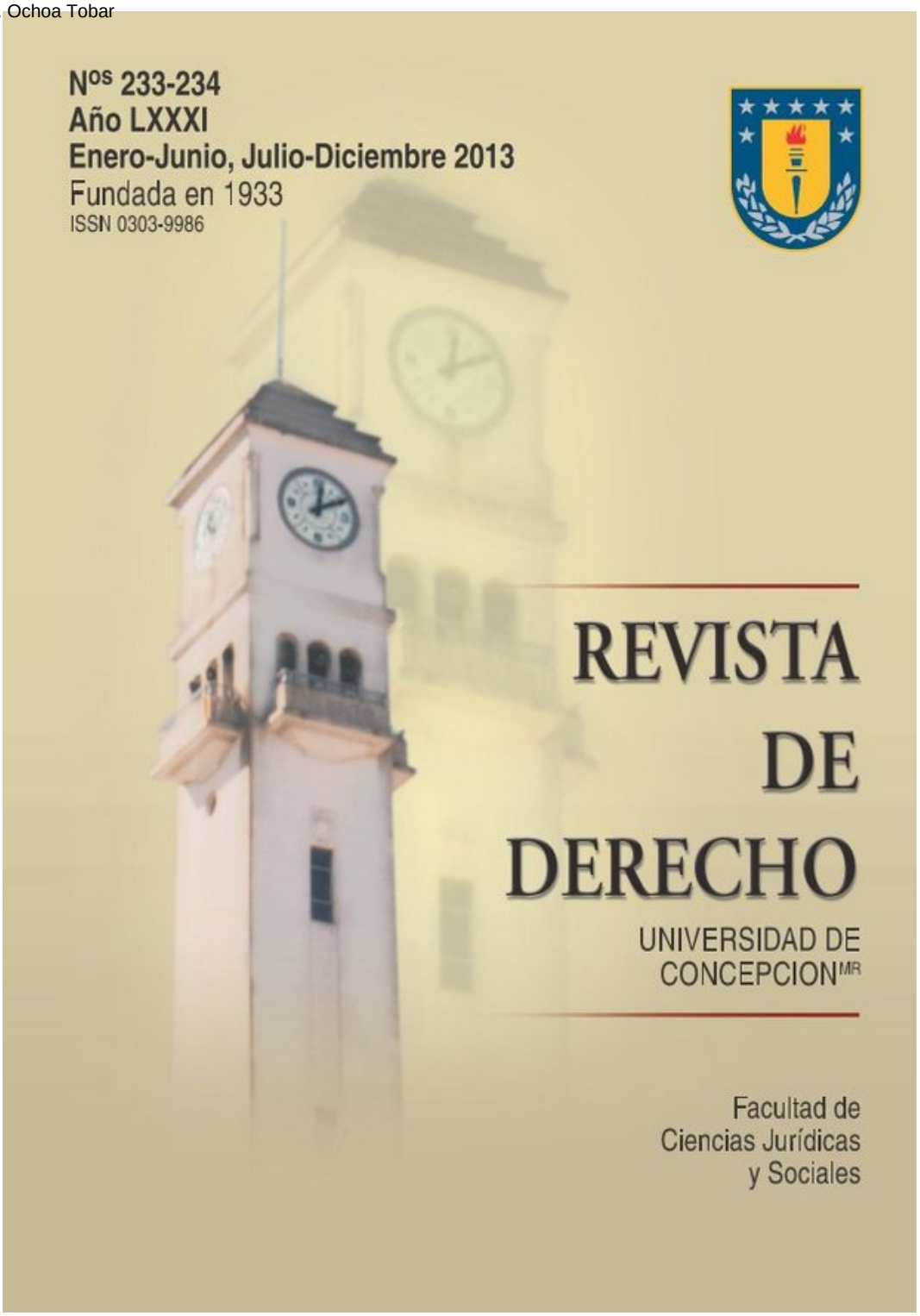
REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Artículo: El derecho al agua como derecho internacionalmente justiciable en el sistema interamericano de derechos humanos. Un análisis a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Fernando E. Ochoa Tobar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ISSN 0303-9986

EL DERECHO AL AGUA COMO DERECHO INTERNACIONALMENTE JUSTICIABLE EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. UN ANÁLISIS A LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS[*]

FERNANDO E. OCHOA TOBAR[**]
Abogado
Universidad de Concepción

RESUMEN

La vital necesidad de agua no es un fenómeno ajeno al Derecho, existiendo un planteamiento jurídico que surge en el Derecho Internacional a través de diversos instrumentos sobre Derechos Humanos y que propone las bases de un Derecho al Agua con la categoría de Derecho Fundamental.

Pese a la trascendencia de lo expuesto, el desarrollo de este Derecho sería ínfimo hasta la redacción en el año 2002 de la *Observación General Nº15* del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, la cual se funda en el art. 11 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En ella se define el Derecho al Agua como *el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico*, calificándosele como un Derecho Humano indispensable para la vida y fija sus aspectos esenciales de *disponibilidad, calidad y accesibilidad*.

[*] Este artículo corresponde a una ponencia presentada por el autor en los Coloquios de Derecho Internacional 2012, organizados por la Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción en septiembre de ese año.

[**] Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción (sede Concepción), abogado, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, estudiante de Diploma de Postítulo en Transparencia, Accountability y Lucha contra la Corrupción, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile; Postitulado en Derecho Administrativo General, Universidad de Concepción. ferrnando.ochoa.udec@gmail.com - fochoa@udec.cl

Artículo: El derecho al agua como derecho internacionalmente justiciable en el sistema interamericano de derechos humanos. Un análisis a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Fernando El Ochoa Tobar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Si bien ocho años después la Asamblea General de la ONU reconoció el Derecho al Agua Potable y el Saneamiento como un Derecho Humano, omitió desarrollar su contenido, el que sigue estando dado por dicha Observación, la cual, pese a su trascendencia, constituye una norma de *soft law* que suministra una interpretación autorizada del Pacto careciendo, sin embargo, de fuerza obligatoria para los estados según la doctrina tradicional respecto de este tipo de normas.

Esta falta de fuerza vinculante en el único instrumento internacional que regula de manera general el Derecho al Agua, podría preliminarmente inducirnos a pensar que los Tribunales Internacionales no le han dado aplicación más que en forma referencial. Sin embargo, una revisión atenta de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos lleva a una conclusión diversa, apreciándose una evolución en el criterio de este Tribunal al respecto, cuestión que ha quedado reflejada en distintos fallos.

En efecto, en una primera etapa de su jurisprudencia, la Corte consideró en los casos Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay, Comunidad Sawhoyamaxa vs. Paraguay y Comunidad Xákmok Kásek vs. Paraguay, que la imposibilidad o dificultad en el acceso a fuentes de agua en condiciones adecuadas de salubridad lesiona el Derecho a la Vida, ordenando como medidas de cumplimiento el suministro de agua potable por el Estado infractor, para luego reconocer expresamente la existencia de un Derecho al Agua en el caso Vélez Loor vs. Panamá, ante las precarias condiciones de encierro de un grupo de presidiarios, a quienes se privó del regular suministro de este elemento, aplicando como los preceptos de la citada *Observación General N°15*.

Con base en su Jurisprudencia, proponemos analizar el rol desempeñado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no sólo en la recepción del Derecho al Agua en América, sino también para transformarlo en un Derecho a ser observado por los Estados Americanos y justiciable dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, no obstante la ausencia de una Convención Internacional que lo reconozca.

1. BREVES NOTAS A MODO DE INTRODUCCIÓN

La necesidad de agua para mantener la vida constituye un hecho indiscutible, sin embargo, el desarrollo del hombre, sus actividades y sus asentamientos le han atribuido al consumo de este elemento nuevas particularidades así como también nuevos usos, que tornan la satisfacción de esta necesidad primaria más compleja.

Artículo: El derecho al agua como derecho internacionalmente justiciable en el sistema interamericano de derechos humanos. Un análisis a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Fernando E. Ochoa Tobar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Desde luego, estas nuevas particularidades, intereses y usos pueden conducir a priorizar algunos de ellos en perjuicio de otros, frente a la ya conocida disminución de los recursos hídricos aptos para satisfacerlos o bien lograr un compromiso entre éstos que permita la satisfacción armónica de todos o, a lo menos, de una parte importante de ellos.

Este dilema, atendida su trascendencia, tiene también un planteamiento para el Derecho. Y es así que, buscando la armoniosa satisfacción de estas necesidades y con un intenso contenido moral en sus cimientos, surge un movimiento que, a partir de la interpretación de diversos instrumentos internacionales, postula la existencia de un Derecho al Agua con la categoría de Derecho Humano.

Precisamente, es en el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos donde comienza a tomar forma esta idea, planteándose primero la necesidad de garantizar el acceso al agua, para luego complementar este postulado con otros caracteres, en aras de proporcionar condiciones de vida digna a toda persona. Así, se suele citar como manifestaciones primigenias la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua* llevada a cabo en Mar del Plata en 1977 o la *Declaración de Dublín de 1992* en la cual ya se hace una referencia a la calidad de "Derecho Fundamental"[1].

No obstante estos incipientes esfuerzos, si analizamos los instrumentos vinculantes relativos a Derechos Humanos y con vocación universal, el panorama es bastante dispar. En efecto, los autores, luego de identificar diversos tratados en los cuales consideran consagrado este Derecho, distinguen entre aquellos que lo recogen "como asunciones implícitas de la existencia de este derecho, integrante de otros como el derecho a la alimentación, la vivienda, etcétera; o con carácter autónomo dentro del marco general del derecho a un nivel de vida adecuado o a través de menciones muy genéricas a su reconocimiento, sin precisión de detalle, que tienen como destinatario a colectivos específicos (mujeres y niños) y no a la totalidad de los seres humanos, y de nuevo con respecto a ciertos derechos humanos concretos (alimentación e higiene de los niños) o en espacios sociales determinados (el medio rural para la mujer)"[2].

[1] Smets, Henri. *Por un derecho efectivo al agua potable*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario, 2006, p. 19.

[2] Sánchez, Víctor M. "Hacia un derecho humano fundamental al agua en el derecho internacional", en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*. 2008.

Artículo: El derecho al agua como derecho internacionalmente justiciable en el sistema interamericano de derechos humanos. Un análisis a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Fernando Ochoa Tobar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sin embargo, huelga hacer presente desde ya que ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –en adelante "el Pacto"–, instrumentos propicios por su contenido para su consagración expresa y general de un derecho de estas características, hacen mención alguna sobre él. No obstante, respecto de este último, debe tenerse presente que según su artículo 11 párrafo I, los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

Sobre la base de dicho artículo del Pacto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU formuló diversas Observaciones Generales en las cuales hizo alusión al Derecho al Agua[3]. Pero, es con la *Observación General N°15 del año 2002,* intitulada precisamente *Derecho al Agua*, con la cual se dotó a este emergente derecho de un contenido normativo.

Finalmente, y casi 8 años después, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución A/RES/64/292, en la cual se reconoció que el Derecho al Agua Potable y el Saneamiento es un Derecho Humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los Derechos Humanos.

Desde la dictación de la *Observación General n°15* y hasta la fecha de redacción de estas líneas, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como distintos Tribunales y Cortes Constitucionales del continente americano han tenido la oportunidad de pronunciarse respecto a este Derecho al conocer de diversos asuntos de su competencia. Corresponde por tanto analizar el rol desempeñado por la jurisprudencia respecto de los ambiciosos fines de este emergente derecho y las repercusiones del mismo. A ello nos avocaremos en los párrafos que siguen.

2. EL DERECHO HUMANO AL AGUA; PLANTEAMIENTO INTERNACIONAL[4]

2.1. El Derecho Humano al Agua; concepto y naturaleza

El Derecho en estudio ha sido definido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –en adelante "el Comité"– como *el derecho*

[3] Podemos citar al efecto las Observaciones Generales N°4 (Derecho a la vivienda), N°6 (Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las personas mayores de edad), N°13 (Derecho a la Educación), N°14 (disfrute del más alto nivel de salud posible).

[4] En este punto seguimos los lineamientos expuesto en un trabajo previo, véase: Ochoa, Fernando. "Algunas reflexiones en torno al Derecho Humano al Agua" en: *Derecho y Humanidades*, N°18, Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2011, pp. 213-226.

Artículo: El derecho al agua como derecho internacionalmente justiciable en el sistema interamericano de derechos humanos. Un análisis a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Fernando E. Ochoa Tobar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, concepto que se relaciona con su carácter primario y básico para el pleno disfrute de la vida y de los demás Derechos Humanos. Empero, desde su formulación, algunos autores fueron de la opinión de que, en razón de este concepto, debería hablarse más bien de un "derecho al agua potable y al saneamiento"[5], opinión que terminó por imponerse, siendo recogida en la Resolución A/RES/64/292.

También es de destacar que el Comité, en la *Observación General N°15*, declaró a este derecho como humano y, como tal, además de indispensable para una vida digna, es presupuesto de otros Derechos Humanos, enmarcándose dentro de los arts. 11 y 12 del Pacto.

Lo precedente expuesto se funda, en opinión del Comité, en que el Derecho al Agua se encontraría incluido en el art. 11 del párrafo I del Pacto, dentro del derecho a un nivel de vida adecuado, pues el uso de la palabra *incluso*, empleada por esta disposición, indica que la enumeración que en él se hace no resulta en ningún caso exhaustiva, considerándolo indisolublemente unido al nivel más alto de salud posible, al Derecho a la Vivienda y a la alimentación adecuada; al Derecho a la Vida y a la Dignidad Humana, al Derecho al Trabajo y a participar en la vida cultural.

En términos más amplios, la Resolución A/RES/64/292 lo vinculó con la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, manteniendo también el criterio de concebirlo como indispensable para el disfrute de otros derechos.

Otra consecuencia de estas interpretaciones sostenidas por los organismos internacionales, es su clasificación entre los Derechos Económicos, Sociales y

[5] Saura i stapá, Jaume. "Agua y derechos humanos: las bases del derecho humano al agua", en Serie Carta de Derechos Humanos Emergentes: Derecho Humano al acceso al agua potable y al saneamiento. 2008.

Artículo: El derecho al agua como derecho internacionalmente justiciable en el sistema interamericano de derechos humanos. Un análisis a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Fernando Ochoa Tobar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Culturales y su carácter prestacional[6]. Esta calificación se funda en que por sus características, es de aquellos que "explicitan las exigencias de los valores de dignidad, igualdad y de solidaridad humana, buscando superar las desigualdades sociales, generando el derecho de participar en los beneficios de la vida social o, al menos, a un mínimo vital compatible con la dignidad humana a través de derechos y prestaciones brindadas directa o indirectamente por los poderes públicos"[7]. En relación con esto último, la prestación consistirá en exigir a los poderes públicos el suministro de agua potable y el saneamiento de las aguas residuales[8]. En efecto, según la *Observación General Nº15*, es el Estado quien debe intervenir ejecutando estas *prestaciones* y eliminando injerencias en su ejercicio. Ello importa al analizar sus violaciones, pues genéricamente se manifiestan "en lagunas de disposiciones y/o carencias en las prestaciones que reclamarían medidas coercitivas no siempre accionables"[9], cuestión que cobrará importancia en relación a lo que expondremos en los párrafos siguientes.

Por su parte, el *derecho a la acción pública en protección del agua* es posterior al establecimiento del Estado y, por tanto, se ejerce frente a éste, pues necesita su plena intervención. Visto de esta perspectiva, compartiría características no solo con los *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, sino también con los *Derechos de la Solidaridad*[10].

Siguiendo estas últimas corrientes, si el Derecho al Agua existía con anterioridad al pronunciamiento de la *Observación General N°15*, bien puede estimarse que el gran avance de ésta radica realmente en definirlo y otorgarle un contenido. Y al definir un contenido propio, se permite concebirlo como diferente y autónomo de otros con los cuales ha estado tradicionalmente vinculado.

[6] Mas, siguiendo a otros autores, si se considera el acceso al agua como indispensable para la vida, podríamos ubicarlo incluso como un *derecho de primera generación* "por ser *anterior a la formación del mismo Estado, y por tratarse de un derecho intrínseco a la naturaleza humana*, y la función gubernamental deviene únicamente en reconocerlo y regularlo.

[7] Nogueira Alcalá, Humberto. "Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano", en: *Estudios constitucionales,* vol. 7, N°2, p. 152. Talca, Chile: Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca, 2009.

[8] Peñalver Cabré, Alex. "Aproximación al marco jurídico del derecho humano al agua: una perspectiva desde el derecho interno", en Serie Carta de Derechos Humanos Emergentes: Derecho Humano al acceso al agua potable y al saneamiento. 2008.

[9] Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías; La ley del más débil*. 4ª Edición, Madrid, España: Editorial Trotta, 2004, p. 109.

[10] Peña Chacón, Mario. "Derecho Humano al Agua", en Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental. 2007.

Artículo: El derecho al agua como derecho internacionalmente justiciable en el sistema interamericano de derechos humanos. Un análisis a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Fernando E. Ochoa Tobar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2.2. El contenido del derecho

No obstante la amplia difusión dada a la Resolución A/RES/64/292 (al igual que la *Observación General N°15*), ésta no tiene un carácter obligatorio más allá de vincular moralmente a las partes que la votaron favorablemente[11]. Tampoco se aboca a establecer un contenido normativo para el derecho en comento, de tal suerte que, para precisar el contenido del Derecho al Agua debemos remitirnos nuevamente a la *Observación General N°15*, única que a la fecha lo regula en detalle y con rasgos suficientes de generalidad.

En base a este último instrumento, podemos sostener que su contenido normativo entraña tanto *libertades* como *derechos*.

Estas libertades consisten en *el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias*, constituyendo ejemplos de estas últimas los *cortes arbitrarios del suministro* o *la contaminación de los recursos hídricos*. Estas libertades cobran especial importancia en los países que han adoptado sistemas en que la provisión del agua está entregada a particulares. Así, por ejemplo, la Observación prescribe que antes de que un Estado Parte o un tercero haga algo que interfiera con el Derecho al Agua de una persona, se deberá velar porque tales medidas se ejecuten de un modo previsto por una legislación que sea compatible con el Pacto, debiendo incluir: a) *la oportunidad de una auténtica consulta con los afectados*; b) el suministro oportuno de información completa sobre las medidas proyectadas; c) la notificación con antelación razonable de las medidas proyectadas; d) la disponibilidad de vías de recurso y reparación para los afectados; y e) asistencia jurídica para obtener una reparación legal. Cuando tales medidas se emprendan porque una persona adeuda el pago de agua, deberá tenerse en cuenta su capacidad de pago. *La Observación General N°15* agrega que *no podrá privarse a una persona del mínimo indispensable de agua.*

Este mínimo indispensable se encuentra cautelado por una garantía adicional, pues la obligación de cubrir la necesidad no satisfecha y amparada por los ordenamientos jurídicos internos pasa directamente a los estados.

Por su parte, los *derechos* comprenden, aunque suene tautológico, el derecho a un *sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho*. En el supuesto referido en el

[11] Figueroa Pla, Uldaricio. *Organismos Internacionales*, 2ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1991, pp. 106-107.

Artículo: El derecho al agua como derecho internacionalmente justiciable en el sistema interamericano de derechos humanos. Un análisis a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Fernando Ochoa Tobar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

párrafo precedente, los estados deben actuar en forma subsidiaria, tutelando el respeto al derecho y la igualdad en su ejercicio.

A su vez, los elementos del derecho deben ser acordes a la *dignidad, vida y salud humanas*, en los términos del párrafo primero del art 11 y del art. 12 del Pacto, lo cual implica que lo adecuado del agua no debe entenderse de forma restrictiva o simplemente en relación con factores volumétricos y tecnológicos, sino que el elemento mismo debe tratarse como un bien social y cultural, y no únicamente como un bien económico a lo menos en sus aspectos fundamentales.

El ejercicio del derecho, sin embargo, no está exento de límites. Por una parte, se encuentra la naturaleza del agua, en tanto bien Social y Cultural y la necesidad de un ejercicio sostenible en el derecho que resguarde también su uso por las generaciones futuras. En este sentido existe un límite material derivado de la constatación de la naturaleza misma del elemento; el agua no es inagotable.

Sin embargo, el límite más interesante consiste en el establecimiento de mínimos invariables de condiciones adecuadas para su pleno ejercicio y que simultáneamente permiten su mejora y restringen la capacidad de los estados para vulnerar el derecho por medio de disposiciones de orden interno, estableciéndose criterios internacionales, cuya variación exigiría nuevos pactos, que encontrarían un freno en la *prohibición de regresividad* de los Derechos Humanos. Este límite se establece mediante factores que, al decir de la *Observación General N°15*, se aplican "en cualquier circunstancia".

El primero de estos factores es la *disponibilidad*. Conforme a él, el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. La cantidad de agua disponible para cada persona deberá corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Este factor también comprende la posibilidad de que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

El segundo de ellos se refiere a la *calidad* del elemento. El agua debe ser salubre y, por lo tanto, no ha de contener elementos que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.

El último de estos factores es la *accesibilidad*, con arreglo al cual el agua y las instalaciones y servicios deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna. La accesibilidad presenta a su vez cuatro dimensiones concurrentes: una *física*, pues el agua, las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población, no amenazándose la seguridad física al acceder a éstas; una *económica*, en que los costos y cargos directos e

Artículo: El derecho al agua como derecho internacionalmente justiciable en el sistema interamericano de derechos humanos. Un análisis a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Fernando E. Ochoa Tobar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

indirectos asociados al abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto; una referida a la *no discriminación*, pues el agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos, de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, garantizando tarifas igualitarias y, finalmente, se comprende como dimensión el *acceso a la información*.

2.3. Obligaciones de los estados

Por otra parte, la Observación dedica su acápite III a las obligaciones de los estados y al efecto distingue entre Obligaciones Internacionales, Obligaciones Legales y Obligaciones Básicas. Centrémonos en estas dos últimas.

Las Obligaciones Legales se dividen en Generales y Específicas. En virtud de estas Obligaciones Generales (que tienen efecto inmediato) los Estados Partes deben garantizar que el Derecho al Agua será ejercido sin discriminación alguna (art. 2, párr. 2) y deberán adoptar medidas (art. 2, párr. 1) en aras de la plena realización del párrafo 1 del artículo 11 y del artículo 12, las cuales deberán ser deliberadas y concretas en aras de la plena realización de este derecho. En virtud del Pacto los Estados Partes tienen además el deber constante y continuo de avanzar con la mayor rapidez y efectividad posibles hacia la plena realización del derecho en comento, debiendo emplear racionalmente los medios a su disposición para lograrlo, quedando prohibida toda forma de regresividad.

Las Obligaciones Específicas se expresan a su vez en la fórmula "respetar, proteger y cumplir". La obligación de respetar exige que los Estados Partes se abstengan de injerir directa o indirectamente en el ejercicio del Derecho al Agua[12]. La obligación de proteger prescribe, por su parte, que los Estados Partes impidan que terceros menoscaben en modo alguno el disfrute del Derecho al Agua, entendiéndose por terceros tanto particulares, como grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en nombre de ellos[13]. Finalmente, la

[12] Este aspecto comprende, entre otras cosas, el abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua, de reducir o contaminar ilícitamente el agua, por ejemplo, con desechos procedentes de instalaciones pertenecientes al Estado o mediante el empleo y los ensayos de armas, y de limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva, por ejemplo durante conflictos armados, en violación del derecho internacional humanitario.

[13] La obligación de proteger comprende la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua.

Artículo: El derecho al agua como derecho internacionalmente justiciable en el sistema interamericano de derechos humanos. Un análisis a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Fernando Ellis Ochoa Tobar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

obligación de cumplir comprende diversas actuaciones del Estado, dirigidas a facilitar el ejercicio del derecho, así como la debida información a la comunidad sobre el uso y conservación del recurso, garantizando el disfrute del derecho por aquellas personas o comunidades que, con sus propios medios, no están en condiciones de ejercerlo en los términos de la Observación.

Sin embargo, esta obligación exige, adicionalmente, que los Estados Partes reconozcan en grado suficiente este derecho en el ordenamiento jurídico nacional, de preferencia mediante la aplicación de las leyes y facilitando un acceso mayor y sostenible al agua, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas.

Además, sobre los Estados Parte pesan ciertas obligaciones que la observación califica como básicas y que se relacionan con la obligación fundamental de asegurar como mínimo la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto. Dentro de éstas se comprende: garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades; asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial a los grupos vulnerables o marginados; poner en marcha programas de agua destinados a sectores concretos y de costo relativamente bajo para proteger a los grupos vulnerables y marginados; entre otras.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones es considerado por el Comité como una violación al derecho.

3. EL DERECHO HUMANO AL AGUA ANTE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante "la Corte"– constituye, conforme al art. 1 de su Estatuto, una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –en adelante "la Convención"–. Durante su vigencia, ella ha conocido de diversas controversias en las cuales se ha discutido la posible violación de los derechos consagrados en la Convención por los Estados parte de la misma, la cual, como la gran mayoría de los textos internacionales sobre Derechos Humanos con vocación universal, no consagra expresamente el Derecho Humano al Agua. No obstante la circunstancia anterior, la Convención sí reconoce otros derechos con los cuales el Derecho en análisis se encuentra indisolublemente vinculado, en los términos de la *Observación General N°15.*

Artículo: El derecho al agua como derecho internacionalmente justiciable en el sistema interamericano de derechos humanos. Un análisis a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Fernando E. Ochoa Tobar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Este silencio de la Convención, sin embargo, no ha impedido a la Corte emitir pronunciamientos en los cuales ha admitido la existencia de un Derecho al Agua con la categoría de Fundamental, así como algunos aspectos de su formulación teórica dentro del marco de posibles violaciones a otros derechos humanos expresamente reconocidos por la Convención. En todo caso, dejaremos establecido desde ya que el camino seguido por la Corte hasta arribar a tal conclusión es el resultado de una evolución progresiva que se aprecia en diversos fallos que tienen como factor común la amenaza o lesión al Derecho a la Vida y Dignidad de las personas.

Cabe también mencionar que esta evolución se ha desarrollado al alero de dos normas de *soft law:* la *Observación General N°15* del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU y la Resolución A/RES/64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En una primera etapa, la Corte, sin pronunciarse derechamente respecto de la existencia del Derecho en cuestión, aplicó las disposiciones de la Observación para fundar la violación de otros derechos. Así ocurrió con los casos *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay* (17 de junio de 2005), *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay* (29 de marzo de 2006) y, más directamente, en el caso de la *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay* (24 de agosto de 2010).

En los dos primeros nos encontramos ante circunstancias de hecho similares. Se trata de comunidades indígenas que fueron alejadas de los territorios que originariamente habitaban, viéndose en la necesidad de iniciar procedimientos administrativos para recuperarlos.

Durante la tramitación de estos procedimientos de reivindicación, las comunidades afectadas debieron asentarse transitoriamente al borde de una carretera, sin condiciones adecuadas de alimentación, ni salud, con el consecuente riesgo para la vida de sus miembros, cuestiones todas que se acreditaron ante la Corte. La excesiva dilación de los procedimientos, unida a las precarias condiciones de subsistencia, determinaron al Estado de Paraguay a declarar, mediante Decreto N° 3789/99, estado de emergencia respecto de los miembros de las comunidades y ordenar el otorgamiento de ayuda sanitaria y alimenticia mientras durara el proceso de reivindicación de la tierra, ayuda que, en todo caso, resultó insuficiente como quedó también demostrado.

En ambos casos se consideró probada una violación al Derecho a la Vida (y a derechos conexos como el caso del Derecho a la Salud), garantizado en el art. 4.1 de la Convención, al no adoptarse medidas frente a las condiciones que afectaron las posibilidades de tener una vida digna y el desarrollo de los

Artículo: El derecho al agua como derecho internacionalmente justiciable en el sistema interamericano de derechos humanos. Un análisis a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Fernando Ei Ochoa Tobar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

demás derechos reconocidos por la Convención de la Comunidad *Yakye Axa* y por no haber adoptado las medidas positivas necesarias para prevenir o evitar el riesgo al Derecho a la Vida en el caso de los miembros de la Comunidad *Sawhoyamaxa*[14]. Para arribar a estas conclusiones, la Corte efectuó un análisis de las condiciones de vida de las comunidades afectadas, deteniéndose, entre otros aspectos, en el suministro de agua. En efecto, constatado el suministro deficitario de agua y las dificultades de acceso a fuentes naturales existentes en la zona, la Corte consideró que estas circunstancias por sí solas afectaban la digna subsistencia de los individuos y, refiriendo la *Observación General N°15,* señaló al agua como un aspecto a tener en cuenta para apreciar posibles lesiones a otros Derechos Fundamentales cautelados por la Carta, especialmente el Derecho a la Vida.

También es un antecedente a tener en cuenta, el que en ambos casos la Corte ordenó al Estado de Paraguay la entrega de agua potable suficiente a las comunidades como una medida de satisfacción de cumplimiento inmediato.

El criterio aplicado por la Corte en los casos anteriores se profundiza en la supervisión del cumplimiento de la sentencia del caso Comunidad Indígena *Sawhoyamaxa* vs. Paraguay, en que la Corte insiste en la aplicación de la *Observación General N°15,* aunque sin reconocer la existencia de un Derecho al agua, pero esta vez citando su contenido normativo.

En efecto, habiéndose ordenado al Estado Paraguayo la entrega de agua potable suficiente a la comunidad, la Corte constató posteriormente falencias en la materia debido, entre otras razones, a que la cantidad de agua que el Estado dispuso no era suficiente para satisfacer las necesidades de los miembros de la comunidad por más de una semana, debiendo recurrir éstos a la extracción de agua de tajamares de propiedades privadas, los cuales eran utilizados preponderantemente para abrevar ganado. La Corte consideró que estas circunstancias afectaban el acceso y calidad de las aguas, argumentando

[14] La Corte refirió que "las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural. En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran están directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia. Al respecto, el citado Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha destacado la especial vulnerabilidad de muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado y, por lo tanto, su posibilidad de acceder a medios para obtener alimento y agua limpia" (Considerando N°167, Caso Comunidad Indígena *Sawhoyamaxa* vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, 29 de marzo de 2006).

Artículo: El derecho al agua como derecho internacionalmente justiciable en el sistema interamericano de derechos humanos. Un análisis a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Fernando E. Ochoa Tobar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que, según la *Observación General N°15*, el agua debe ser salubre y, por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas (párrafo 12 letra b, garantía de Calidad) y que la seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua (párrafo 12 letra b, garantía de accesibilidad física). Por lo anterior, al no corresponder las condiciones de las fuentes de agua disponibles a los criterios fijados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el suministro otorgado por el Estado pasó a ser en los hechos la única fuente de abastecimiento adecuada con la cual contaba la comunidad, por lo cual, si éste incumplía su obligación o la cumplía deficientemente, ponía en riesgo la vida y seguridad de los miembros de la comunidad, incurriendo nuevamente en responsabilidad internacional.

Respecto del caso Comunidad Indígena *Xákmok Kásek* vs. Paraguay, las circunstancias de hecho también son similares a las expuestas en los dos casos precedentes, pero en este caso la Corte avanza en su proceso de recepción del Derecho al Agua. Se trata, nuevamente, de una comunidad indígena que debió abandonar los territorios que tradicionalmente ocupaban (transformados en una estancia), asentándose transitoriamente en otros mientras se desarrollaba la tramitación administrativa de la restitución de sus tierras, encontrándose también en una situación de extrema precariedad. En esta oportunidad, la Corte consideró, nuevamente, que el Estado de Paraguay violó, entre otros, el Derecho a la Vida de los miembros de la Comunidad *Xákmok Kásek*. Sin embargo, para arribar a esta conclusión efectúa un análisis técnico de las condiciones de vida de sus miembros y así evaluar el actuar del Estado. Para este fin, la Corte consideró la cantidad de Litros de agua disponibles para cada miembro de la Comunidad y aquellos que son aconsejables según los estándares internacionales.

Agregó la Corte que, según los estándares internacionales, el agua debe ser de una calidad que represente un nivel tolerable de riesgo. Bajo esos estándares, el Estado no demostró que hubiera brindado agua en cantidad suficiente para garantizar un abastecimiento suficiente para los mínimos requerimientos humanos, ni remitió prueba alguna sobre el suministro y accesibilidad de la comunidad a fuentes alternativas de agua, con lo cual expuso a sus miembros a riesgos y enfermedades, enfatizando especialmente la situación de riesgo respecto de los niños miembros de la comunidad.

En esta oportunidad, nuevamente, la Corte consideró violado el Derecho a la Vida de la comunidad y ordenó, como medida de rehabilitación,

Artículo: El derecho al agua como derecho internacionalmente justiciable en el sistema interamericano de derechos humanos. Un análisis a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Fernando Ei Ochoa Tobar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el suministro de bienes a la comunidad, entre los cuales se comprendía el suministro de agua potable suficiente para el consumo y aseo personal de sus miembros, medida que se dispuso como de cumplimiento inmediato. Sin embargo la Corte, a diferencia de los dos casos anteriores, ordenó al Estado de Paraguay confeccionar un estudio en que se estableciera, respecto al suministro de agua, la periodicidad en la que las entregas deban realizarse; el método que deba emplearse para realizar las entregas y asegurar la preservación sanitaria del agua, y la cantidad a entregarse por persona y/o por familia.

En una etapa más próxima, la Corte reconoce expresamente la existencia de un Derecho Humano al Agua, con la prevención de que debe tratarse de agua potable. En el caso Vélez Loor vs. Panamá (23 de noviembre de 2010), el denunciante, de nacionalidad ecuatoriana, fue retenido en la República de Panamá, por no portar los documentos necesarios para permanecer en el país. Posteriormente, la directora nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia de Panamá dictó en su contra orden de detención, trasladándosele a la Cárcel Pública de La Palma. Sin embargo, tras constatarse por la directora nacional de Migración que el denunciante había sido deportado de Panamá, le impuso la pena de dos años de prisión, siendo trasladado al Centro Penitenciario La Joyita.

Esta condena fue finalmente dejada sin efecto el año 2003 y el denunciante deportado hacia la República de Ecuador.

Respecto del segundo de estos recintos de detención, se dejó constancia por la Corte que, durante una visita de inspección que realizó el personal del Programa de Supervisión de los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Defensoría del Pueblo de Panamá el 23 de junio de 2003, un grupo de internos del Centro Penitenciario La Joyita denunció la falta de suministro de agua potable por un período de 15 días, lo cual habría ocasionado cuadros de deshidratación, diarrea y conjuntivitis en internos de algunos pabellones, así como también problemas de desbordamiento de aguas servidas. Acorde con estas denuncias, la Corte estimó probado que en junio de 2003, mientras el señor Vélez Loor se encontraba recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, se produjo un problema en el suministro de agua que habría afectado a la población carcelaria, siendo las deficiencias en el suministro de agua potable constantes.

En este caso, la Corte dio aplicación directa al contenido de la *Observación General N°15*, declarando que, según ésta, los Estados Partes deben adoptar medidas para velar por que los presos y detenidos tengan agua suficiente y

Artículo: El derecho al agua como derecho internacionalmente justiciable en el sistema interamericano de derechos humanos. Un análisis a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Fernando E. Ochoa Tobar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

salubre para atender a sus necesidades individuales cotidianas, teniendo en cuenta las prescripciones del derecho internacional humanitario y las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, las que comprenden, entre otras, el acceso a agua potable para el consumo así como para la higiene personal.

Pero, lo anterior no pasaría de una reiteración en la tendencia de la Corte al aplicar este documento, si no es porque en su decisión ella reconoce expresamente la existencia del derecho en comento. En efecto, la Corte no se contentó únicamente con aplicar los textos que ya había citado en otros fallos, sino que directamente reconoció la existencia del Derecho al Agua con la categoría de humano, fundándose para ello tanto en la *Observación General N°15* como en la Resolución A/Res/64/292 y tomando como base su existencia, analizó la conducta del Estado en relación a las obligaciones específicas que pesan sobre él.

Teniendo en cuenta las circunstancias de hecho antes descritas y el contenido normativo del Derecho al Agua referido a personas privadas de libertad, la Corte consideró que, en el caso *sub lite*, el Estado de Panamá faltó a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia privadas de libertad, ya que las particulares condiciones de encierro les impiden que satisfagan una serie de necesidades básicas y esenciales para el desarrollo de una vida digna, tales como el acceso a agua suficiente y salubre; sin embargo, la Corte se cuidó de declarar una violación al Derecho en estudio, y solamente estimó configurada una violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a las condiciones de detención del denunciante.

La Corte nuevamente ordenó la adecuación de las condiciones carcelarias en la Cárcel Pública de La Palma y en el Complejo Penitenciario La Joya-La Joyita a los estándares internacionales, especialmente el adecuado suministro de agua en el Complejo Penitenciario La Joya-La Joyita.

4. APORTE DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA EN LA EXIGIBILIDAD Y EJECUTABILIDAD DEL DERECHO HUMANO AL AGUA

Luego de referirnos a la paulatina evolución experimentada por el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al Derecho al Agua, no sólo es posible apreciar una creciente apertura a recurrir a la *Observación General N°15,* como un elemento interpretativo de conductas

Artículo: El derecho al agua como derecho internacionalmente justiciable en el sistema interamericano de derechos humanos. Un análisis a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Fernando Ochoa Tobar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lesivas a fin de mejor resolver una contienda, sino especialmente una apertura al reconocimiento del Derecho al Agua con el estatus de Derecho Humano, vinculante y justiciable internacionalmente.

En efecto, cada vez que se ha dado aplicación a la *Observación General N°15* en los fallos citados, reproduciendo su contenido normativo y las garantías que comprende, se demuestra convicción en la obligatoriedad del Derecho en cuestión, lo cual va acompañado por un paulatino declive de la función puramente interpretativa atribuida a ésta.

A su vez, esta fuerza vinculante que se le atribuye genera progresivamente una situación bastante paradojal, pues ella excede al valor inherente al instrumento en cuestión, el cual constituye como ya mencionamos una norma de *soft law* y, por lo mismo, de una obligatoriedad bastante discutible, no obstante proveer de una interpretación del Pacto a través de una lectura autorizada del mismo y sin perjuicio de la soberana decisión de aquellos estados que, de buena fe y propiciando el mayor efecto útil de los tratados, deseen acoger voluntariamente estos dictámenes como obligatorios. En efecto, cuando la Corte exige que el agua presente determinadas características o sea accesible en ciertos términos establecidos todos en este instrumento de *soft law,* so pena de considerar violado por un Estado alguno de los derechos consagrados por el Pacto, el límite entre interpretar y prescribir se vuelve extremadamente difuso. Y cuando se considera incumplida una obligación Estatal, generándose la consecuente responsabilidad del Estado infractor, por no responder a una Observación General, puede considerarse que se le confiere realmente fuerza obligatoria.

En los casos de las comunidades *Yakye Axa* y *Sawhoyamaxa*, especialmente en el último mencionado, la Corte Interamericana recepcionó el contenido de la *Observación General N°15* como un elemento de apoyo, o interpretativo si se quiere, en la identificación de lesiones a otros derechos sí consagrados. En efecto, como factor común en los casos analizados es que el deficiente acceso al agua potable implica una amenaza cierta para la vida humana, conclusión a la que la Corte podría haber llegado sin recurrir a la existencia de un Derecho Humano Emergente, menos aún a la *Observación General N°15*, pero no obstante ello se ampara en un instrumento de *soft law* para en cierto modo "robustecer lo decidido" y luego constatar una violación de derechos en base a parámetros jurídicos. Esta postura es totalmente superada en el caso Vélez Loor.

La situación adquiere especial trascendencia si consideramos que, no obstante encasillar la Corte las conductas indicadas como atentado al Derecho a la Vida con la calificación de Digna, no pierde de vista en sus consideraciones

Artículo: El derecho al agua como derecho internacionalmente justiciable en el sistema interamericano de derechos humanos. Un análisis a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Fernando E. Ochoa Tobar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que existe una necesidad específica que se encuentra insatisfecha y requiere por tanto una acción prestacional también específica por parte del Estado, cuestión que queda patente al disponer, como *modalidades de cumplimiento*, la entrega de agua por el infractor a las personas o comunidades afectadas.

Tampoco deja de ser trascendente que, por la vía de estas sucesivas aplicaciones de los criterios basados en la *Observación General N°15*, la Corte logra una mayor uniformidad en los criterios a la hora de evaluar la actuación de los Estados Parte de la Convención, cuando se trata del manejo de los recursos hídricos. Esta uniformidad implica una mayor predictibilidad de las decisiones de la Corte para los estados, quienes, enfrentados a situaciones de hecho similares en que se cuestione el acceso, la calidad o la cantidad de agua suministrada a personas o grupos de personas, y con ello la consecuente vulneración al art. 4.1 del Pacto o a otros derechos conexos, podrán adoptar una decisión basados en resoluciones anteriores, en términos de cumplir con la observación o someterse al riesgo de ser objeto de condena internacional. Tal afirmación se comprueba si consideramos las sucesivas condenas a Paraguay, por idénticos antecedentes de hecho e invocando análogos fundamentos jurídicos, y concluyendo en los tres casos con la orden de entrega de suministro de agua por el Estado.

Sin embargo, lo expuesto se traduce también en imponer una presión sobre los sistemas nacionales, especialmente sobre los planes internos de servicios sanitarios y recursos naturales, para responder adecuadamente a estas prestaciones cuando no se encuentran acordes a estos criterios.

Ahora bien, para profundizar en la trascendencia de estas interpretaciones debemos considerar un antecedente adicional; no todas las Constituciones Americanas consagran el Derecho al Agua como un Derecho Fundamental.

En efecto, y restringiendo el campo de estudio a los ordenamientos jurídicos de las naciones sudamericanas, es posible encontrar estados que han recepcionado el Derecho al Agua, incorporándolo dentro de sus textos constitucionales, como es el caso de la Constitución de Ecuador (art. 12), la Constitución de Bolivia (art. 16 N°1) y la Constitución de Uruguay (art. 47 inc. 2). En otros casos como el de Venezuela, su Constitución lo reconoce implícitamente como derecho conexo a la vivienda, al disponer como elemento de éste el contar con servicios básicos (art. 82). En el caso de Paraguay, el Derecho en estudio ha sido consagrado a nivel legislativo dentro de un cuerpo normativo que regula los recursos hídricos (art. 3 Letra B, Ley N° 3239 de Recursos Hídricos del año 2007). Respecto de los restantes países, la situación que podría presentarse es peculiar, pues, por medio de sus resoluciones la Corte

Artículo: El derecho al agua como derecho internacionalmente justiciable en el sistema interamericano de derechos humanos. Un análisis a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Fernando Ellis Ochoa Tobar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

podría terminar incorporando en los Ordenamientos Jurídicos la observancia de un derecho y de prestaciones no comprendidas en la Convención, ni en otros tratados de alcance universal y que podría colisionar con legislaciones nacionales anteriores a la resolución A/RES/64/292 o que no se hayan adherido a sus prescripciones[15].

[15] En el ámbito sudamericano la situación de aquellas naciones que no reconocen expresamente el Derecho al Agua ha quedado entregada a la Jurisprudencia, la cual, en todo caso, admite cierta uniformidad con los criterios planteados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A continuación reseñaremos brevemente las experiencias más relevantes: *Colombia.* La Corte Constitucional colombiana ha emitido numerosos pronunciamientos (el primero de ellos data del año 1992) reconociendo la existencia de un Derecho Fundamental al Agua, no obstante no encontrarse consagrado expresamente en una disposición específica de la Constitución Política de ese país, y deduciendo su existencia de una lectura sistemática de la misma. La Corte colombiana arriba a esta conclusión teniendo en consideración el Preámbulo de la Constitución de este país, la fórmula política del Estado Social y Democrático de Derecho, las funciones esenciales del Estado, la dignidad humana, el respeto a los Derechos Fundamentales y el lugar privilegiado que se dio a los recursos y competencias necesarias para el goce efectivo del servicio público del agua potable y saneamiento básico dentro del texto de su Carta Fundamental. (La Constitución colombiana únicamente señala que los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación […], garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de cobertura [inc. 4°, art. 356]). Este Tribunal ha sostenido que, a la luz de la Carta Internacional de Derechos Humanos, toda persona tiene el derecho a que se le respete, proteja y garantice la posibilidad de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, reproduciendo claramente a la Observación General N°15 (Rol T 418/11). Dentro de sus numerosos pronunciamientos, destaca la Sentencia Rol T 418/11. En ella, la Corte Constitucional colombiana sostuvo que el derecho al agua es un derecho constitucional complejo que se ha desarrollado en atención a su rol de presupuesto de los demás derechos fundamentales. Se trata de un Derecho que está interrelacionado y es indivisible e interdependiente de los demás derechos fundamentales. De hecho, la complejidad del derecho al agua incluye, incluso, dimensiones propias de un derecho colectivo. En este pronunciamiento procede a fijar el contenido del Derecho al Agua, entendido que éste comprende, entre otras, las siguientes protecciones: (i) cuando la prestación del servicio se vuelve dramáticamente intermitente y esporádica, afectando los derechos fundamentales de las personas; (ii) cuando una comunidad no dispone ni accede a agua de calidad para el consumo humano –concretamente ha tutelado el derecho a tener un acueducto, tanto en su faceta positiva como negativa–; (iii) el derecho a acceder y disponer de agua con regularidad y continuidad, en especial si se deterioraron las condiciones básicas de prestación del servicio; (iv) el derecho al acceso al agua de una o varias personas, cuando se toman acciones positivas que implican limitar la disponibilidad o el acceso a la misma y cuando las autoridades dejan de adoptar las medidas adecuadas y necesarias para evitar que esa situación continúe; (v) que la disposición y acceso al agua no se suspenda en condiciones de urgencia; (vi) el acceso al agua sin discriminación; (vii) cuando se cuenta con un inadecuado servicio de alcantarillado, que pone en riesgo los derechos fundamentales de las personas; (viii) cuando se cuenta con un inadecuado servicio de acueducto, que pone en riesgo los derechos fundamentales de las personas; y (ix) cuando los reglamentos, procedimientos o requisitos establecidos son usados como obstáculos que justifican la violación del derecho al agua. De la letra de este fallo se desprende claramente que la Corte Colombiana siguió la letra de la Observación General N°15. *Perú.* El Tribunal Constitucional de Perú, órgano que tiene entre sus competencias conocer de los procesos de tutela de los Derechos Constitucionales, también ha reconocido la existencia de un Derecho al Agua en diversos fallos y especialmente con ocasión de interrupciones del servicio de agua potable

Artículo: El derecho al agua como derecho internacionalmente justiciable en el sistema interamericano de derechos humanos. Un análisis a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Fernando E. Ochoa Tobar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

doméstico. Según este Tribunal, aunque la Constitución de Perú no reconoce de manera expresa un Derecho Fundamental al agua potable, tal situación no significa que esta posibilidad esté vedada, pues los Derechos Fundamentales no sólo pueden individualizarse a partir de una perspectiva gramatical o positiva, ya que el ordenamiento jurídico no crea los derechos esenciales, sino que se limita a reconocerlos. Tal reconocimiento, a su juicio, puede hacerse desde una fórmula sistemática o variante de contexto, deducible de las cláusulas contenidas en los instrumentos internacionales relativos a Derechos Humanos, encontrándose ligado directamente a valores tan importantes como la dignidad del ser humano y el Estado social y democrático de derecho. No se trata, pues, de proclamar que el agua existe, sino de facilitar un conjunto de supuestos mínimos que garanticen su goce o disfrute por parte del ser humano o individuo beneficiario (Tribunal Constitucional, Recurso de Agravio Constitucional, Exp. N° 6534-2006). La Jurisprudencia Constitucional peruana ha caracterizado al Derecho en comento como uno de naturaleza prestacional, cuya concretización corresponde promover fundamentalmente al Estado y como elemento indispensable para el mantenimiento y desarrollo de otros derechos fundamentales, pero que además incide sobre el desarrollo social y económico del país a través de las políticas que el Estado emprende en diversos sectores. Finalmente, y al igual que en el caso de Colombia, este Tribunal precisa el contenido del Derecho, declarando que el Estado se encuentra en la obligación de garantizar el acceso, la calidad y la suficiencia, es decir, las garantías consagradas en la Observación General N°15. Idénticos criterios han sido recogidos en otros fallos (Tribunal Constitucional, Recurso de Agravio Constitucional, Exp. Nº 6546-2006, Exp. N° 03668-2009 e incipientemente en Exp. N° 2064-2004).

Argentina. La Constitución Argentina, como en el caso de los dos estados anteriores, tampoco consagra el Derecho en estudio. Sin embargo, en su art. 33 prescribe que las declaraciones, derechos y garantías que enumera no deben ser entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno, con la prevención que, según el art. 75 N°22 de la misma, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño, en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Frente a este panorama constitucional favorable a la recepción de nuevos derechos, la Corte Suprema de Justicia de Argentina ha declarado que la jerarquía constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida "en las condiciones de su vigencia", esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. Agrega este Tribunal que esta jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales, en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Recurso de Casación, Causa N° 32/93). Sin embargo, la Corte Suprema Argentina va más allá, pues ha resuelto de manera uniforme que deben ser consideradas las pautas elaboradas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por cuanto constituye el intérprete autorizado del Pacto en el plano internacional y actúa en las condiciones de vigencia de éste. Estas pautas comprenden tanto las Observaciones Finales que formula el Comité a los Informes Periódicos remitidos por los Estados Parte, como las Observaciones Generales del mismo (Corte Suprema de Justicia, Recursos de Hecho, Causas N° A. 2652. XXXVIII, A. 2652. XXXVIII, S. 1789. XL y A. 1792. XLII). No tenemos conocimiento de algún fallo de este Supremo Tribunal que reconozca expresamente la existencia de un Derecho al Agua, más allá de las referencias hechas a la Observación, no obstante existir abundantes pronunciamientos relativos a servicios de agua potable, servicios sanitarios y contaminación medioambiental. No obstante, en Sentencia dictada por la Suprema Corte en Recurso de Inaplicabilidad de Ley, se resolvió que si bien en el caso *sub lite* la prestación del servicio de agua potable es concedida a una sociedad anónima, su transporte, distribución y provisión, es decir, su acceso por parte de la población debe entenderse como

Artículo: El derecho al agua como derecho internacionalmente justiciable en el sistema interamericano de derechos humanos. Un análisis a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Fernando E. Ochoa Tobar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sin embargo, el efecto más trascedente de estas decisiones resulta ser el corolario de todo lo señalado precedentemente pues, con sus decisiones,

un derecho humano fundamental (arts. 75 inc. 22, Constitución nacional; 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Observación General 15 de las Naciones Unidas sobre el derecho al agua, 29º período de sesiones, 2002, especialmente párrafos 1 a 6), que impone a los gobiernos la responsabilidad por su concreción progresiva a través de un marco legislativo y regulador que rija la acción de todos los suministradores del servicio, públicos y privados (Suprema Corte, Recurso de Inconstitucionalidad de la Ley, Causa N° A 69.921). En otro fallo se precisa que el Derecho al Agua es un derecho humano fundamental cuyo respeto por parte de los poderes del Estado no puede ser obviado, ya sea por acción o por omisión, toda vez que se constituye como parte esencial de los derechos más elementales de las personas como ser el Derecho a la Vida, a la autonomía y a la dignidad humana, derechos que irradian sus efectos respecto de otros derechos de suma trascendencia para el ser humano, como ser, el derecho a la salud, al bienestar, al trabajo; el derecho al goce y suministro del agua potable –en tanto elemento esencial para la vida– es un deber de las autoridades públicas que supone un nivel mínimo de efectiva vigencia (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, Amparo, Causa N° 20.898, el fallo incluye alusiones a la OG N°15). *Chile*. A diferencia de la mayoría de las constituciones aludidas en los párrafos precedentes, el catálogo de derechos reconocidos por la Carta Fundamental chilena sólo se refiere a las aguas para amparar los derechos que los particulares tienen sobre ellas. A pesar de este silencio, en su art. 5 inc. 2 se reconoce que el ejercicio de la soberanía tiene como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados no sólo por esta Constitución, sino también por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Esta norma crea un ámbito propicio para la recepción de Derechos Fundamentales no contemplados en el art. 19 en la medida que concurran las condiciones que ella misma establece. Dentro de este marco constitucional, la jurisprudencia en materia de garantías fundamentales y de aguas, sólo contiene algunos pronunciamientos aislados en la materia de estudio, sin embargo, en ellos se esbozan los elementos definitorios del Derecho, más no su contenido normativo. El Tribunal Constitucional, órgano encargado de ejercer, entre otras funciones, el control de constitucionalidad preventivo y represivo de los preceptos legales, los proyectos de reforma constitucional y los tratados internacionales, no ha emitido, hasta la fecha, ningún voto de mayoría en que se reconozca la existencia del Derecho al Agua, menos aún su calidad de fundamental. Únicamente en un voto concurrente, el ministro Gonzalo García Pino sostuvo que el acceso al agua potable constituye un bien necesario para el desarrollo y existencia del derecho a la vida, consagrado en el artículo 19, numeral 1°, de la Carta Fundamental. Esta garantía de acceso se encontraría implícitamente reconocida, a juicio del ministro aludido, en el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y ratificada por la Observación General N°15, según la cual el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. Agrega el ministro que el Derecho Humano al Agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humano (TC, Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Rol N° 2039-11). Sin embargo, en un fallo reciente recaído en un Recurso de Protección de garantías constitucionales, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago reconoció su existencia. A juicio de la Corte, el elemento agua resulta vital para la integridad física de los seres humanos y ha sido revisado por el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales e incluido dentro de la Declaración de los Derechos Humanos, suscrita y ratificada por Chile. Igualmente la Corte se refiere expresamente a la Observación General N°15 para hacer referencia a sus garantías. Señalado lo vital que resulta el elemento agua potable y su carácter de esencial para el desarrollo del ser humano, la Corte consideró que la privación de éste, por parte de un municipio en el caso *sub lite*, constituye una amenaza al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, como asimismo, una amenaza al derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, procediendo acoger el recurso (I. Corte de Apelaciones de Santiago, Recurso de Protección, Rol N° 10.140-2012).

Artículo: El derecho al agua como derecho internacionalmente justiciable en el sistema interamericano de derechos humanos. Un análisis a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Fernando E. Ochoa Tobar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la Corte ha transformado el Derecho al Agua en un Derecho Económico, Social y Cultural justiciable internacionalmente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, desembarazándose no sólo de aquellas posiciones doctrinarias que cuestionan la justiciabilidad de estos derechos, sino también de las debilidades tradicionalmente atribuidas a las normas de *soft law*. Tal conclusión fluye de los fallos analizados previamente y especialmente de las medidas de cumplimiento impuestas por la Corte.

Pues bien, cuando la Corte, en los casos expuestos, impone como medida para el Estado infractor la creación de fondos para dotar de agua potable a los requirentes o, derechamente, el suministro directo de ésta frente a una amenaza al Derecho a la Vida (o a otro derecho previsto en la Convención) proveniente de la ausencia o insuficiencia del suministro de este elemento, se está admitiendo la posibilidad de reclamar ante el Sistema Interamericano respecto de violaciones a este Derecho, a fin de obtener como medida de reparación la disposición de un suministro acorde a lo prevenido en la *Observación General N°15*. Pero además, implícitamente se está elevando el Derecho al Agua al estatus de Derecho Humano dotado de un sustento jurídico internacional, cuya observancia es exigible a los estados.

Siguiendo los razonamientos de la Corte, los requirentes podrán esperar la entrega del elemento como medida concreta de reparación, con la única precaución de invocar el Derecho a la Vida (u otro derecho conexo) como Derecho lesionado con el inexistente o insuficiente suministro de agua y no directamente el Derecho al Agua.

La conclusión precedente permite llenar importantes vacíos en las legislaciones nacionales (con las prevenciones advertidas) que no solamente no tengan una consagración expresa del Derecho al Agua, sino que tampoco reconozcan garantías básicas de orden jurisdiccional para reclamar del acceso o calidad del elemento. En efecto, cuando la Corte protege una amplia gama de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, particularmente a través del derecho a la vida –en la concepción ampliada de los jueces interamericanos, incluyendo el derecho a una vida digna– y del derecho a la propiedad, se plantea la alternativa de que este tipo de protección indirecta posee, para los efectos de alcanzar la plena efectividad y justiciabilidad de esta categoría de derechos. En cierta medida, la Corte le muestra el camino a seguir a las jurisdicciones internas para vencer los obstáculos que el derecho estatal pueda plantear y proporcionar, de esta manera, una protección efectiva a los Derechos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Económicos, Sociales y Culturales[16]. En efecto, el camino seguido por las cortes sudamericanas parece ser el trazado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: recurrir a las normas disponibles (incluso de *soft law*) para legitimar la exigibilidad de este Derecho.

En estos casos la Corte se erige como un órgano jurisdiccional de protección integral de los Derechos Humanos y, como sostiene Aguilera Cavallo, "ésta es una demostración patente de que ya no es posible hablar de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales como compartimientos estanco, sino que todos los derechos se encuentran íntimamente interrelacionados y de que todos los derechos, incluso los Derechos Económicos, Sociales y Culturales son justiciables, labor que le corresponde a todos los jueces, y particularmente a los jueces de derechos humanos, como una obligación de justicia constitucional"[17], allanando el camino para la recepción futura de otros Derechos Humanos emergentes y la plena eficacia al carácter progresivo de los mismos.

BIBLIOGRAFÍA

Aguilar Cavallo, Gonzalo. "La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Derechos Sociales", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N°13, p. 3 y ss. México D.F., México: Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, 2010.

Figueroa Pla, Uldaricio. *Organismos Internacionales*, 2ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1991.

Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías; La ley del más débil*. 4ª Edición, Madrid, España: Editorial Trotta, 2004.

Nogueira Alcalá, Humberto. *Teoría y dogmática de los Derechos Fundamentales*. México D.F., México: Universidad Autónoma de México, 2003.

Nogueira Alcalá, Humberto. "Aspectos de una Teoría de los Derechos Fundamentales: La Delimitación, Regulación, Garantías y Limitaciones de los Derechos Fundamentales", en *Ius et Praxis*, vol. 11, Nº 2, p. 15 y ss. Talca, Chile: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, 2005.

[16] Aguilar Cavallo, Gonzalo. "La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Derechos Sociales", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N°13, México D.F., México: Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, 2010, pp. 36-37.

[17] *Ibíd*. p. 37.

Artículo: El derecho al agua como derecho internacionalmente justiciable en el sistema interamericano de derechos humanos. Un análisis a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Revista: Nº233-234, año LXXXI (En-Dic, 2013)
Autor: Fernando E. Ochoa Tobar

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nogueira Alcalá, Humberto. "Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano", en: *Estudios constitucionales,* vol. 7, N° 2, p. 143 y ss. Talca, Chile: Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca, 2009.

Ochoa, Fernando. "Algunas reflexiones en torno al Derecho Humano al Agua" en: *Derecho y Humanidades*, N° 18, p. 213 y ss. Santiago, Chile: Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2011.

Peña Chacón, Mario. "Derecho Humano al Agua", en *Medio Ambiente & Derecho*: *Revista electrónica de derecho ambiental.* (En Línea) Grupo de Investigación de Medio Ambiente y Derecho, Universidad de Sevilla, España, N°16, septiembre 2007 [Citado 29 junio 2010]. Disponible en la World Wide Web: <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/16/08_dere_human_agua.htm>.

Peñalver Cabré, Alex. "Aproximación al marco jurídico del derecho humano al agua: una perspectiva desde el derecho interno", en *Serie Carta de Derechos Humanos Emergentes: Derecho Humano al acceso al agua potable y al saneamiento*. (En Línea) Institut de Drets Humans de Catalunya, Cataluña, España, Nº 4, 2008, p. 8 y ss. [Citado 29 junio 2010]. Disponible en: <http://www.idhc.org/esp/documents/Biblio/CDHE_04.pdf>.

Sánchez, Víctor M. "Hacia un derecho humano fundamental al agua en el derecho internacional", en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales.* (En línea) Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, Madrid, España, N°16, 2008. [Citado 29 Junio 2010] Disponible en: <http://www.reei.org/reei%2016/doc/SANCHEZ_Victora.pdf >.

Saura i stapá, Jaume. "Agua y derechos humanos: las bases del derecho humano al agua", en *Serie Carta de Derechos Humanos Emergentes: Derecho Humano al acceso al agua potable y al saneamiento*. (En Línea) Institut de Drets Humans de Catalunya, Cataluña, España, Nº 4, 2008, p. 123. [Citado 29 junio 2010]. Disponible en: <http://www.idhc.org/esp/documents/Biblio/CDHE_04.pdf >

Smets, Henri. *Por un derecho efectivo al agua potable*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario, 2006.